

ARTICULO 19

TEXTO DEL ARTICULO 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

NOTA

En 1958» I^a Comisión de Cuotas indicó en su informe^{1/} que un Estado Miembro estaba en mora y señaló lo dispuesto en el Artículo 19 de la Carta. Ahora bien, antes de empezar el período de sesiones de la Asamblea General, el Estado Miembro interesado tomó las medidas oportunas para el pago de la cantidad adeudada.

1/ A G (XIII), Supl. W 10 (A/3890), párr. 25-